República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

28 de octubre de 2021

Expediente: 2021- 00156
Monitorio

I.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la abogada LEYDI PAOLA MURCIA BELLO, quien funge como apoderada de la parte actora, contra el auto fechado al treinta (30) de septiembre hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda promovida.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente señaló: "El día veintiuno (21) de Julio del año 2021, se radicó demanda Monitorio mediante la cual se solicitó ordenar el pago a la aquí demandada por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, tomando como base documento de empeño a favor de la demandante.

Mediante auto del 5 de agosto de los cursantes, con radicado 2021-00127, el juzgado rechaza la demanda de plano, afirmando que el documento de empeño aportado, constituye un título ejecutivo, el cual las partes adquieren la obligación de mutuo.

Para el día diez (10) de agosto se vuelve a radicar una nueva demanda, pero esta vez como ejecutiva, donde se solicitó librar mandamiento de pago por el contrato de empeño que se había suscrito entre las partes argumentado los hechos reales que se presentaron en el respectivo contrato y de esta manera se diera cumplimento a lo pactado en el mismo, de igual forma fue radicado junto con sus anexos.

Nuevamente el despacho resuelve Rechazar la demanda mediante auto del día dos (02) septiembre, especificando que es improcedente la solicitud de dar inicio al trámite ejecutivo, debido a su imposible subsanación toda vez que las litis planteada no debe ventilarse a través ejecutivo sino declaratorio.

Basado a la respuesta dada por el despacho se vuelve a radicar la demanda de monitorio en vista de la respuesta que debería tratarse de un proceso declaratorio y no un proceso ejecutivo, pero nuevamente el despacho mediante auto del día treinta (30) de septiembre rechaza la demanda manifestando lo siguiente: "conforme a lo anterior es claro para el despacho que el documento arrimado como soporte para el cobro de la obligación en la contenida, debe ser debatido en proceso diferente al referenciado atendiendo al carácter especial del proceso monitorio instituido para aquellos casos en los que no se cuente con título ejecutivo, presupuesto que no se cumple en el caso bajo estudio".

Siendo así las cosas ya son tres veces las que se ha radicado la demanda ya sea monitorio o ejecutiva pero las mismas ocasiones el despacho a rechazado de plano siendo contradictorio en las repuestas, es por ello que pido se explique cual es el debido proceso a radicar tratándose de un contrato mediante empeño de un lote para la explotación ganadera donde se estipularon una clausulas, por un tiempo especifico y un valor determinado.

Adiciona, a lo anterior el CGP estable en el artículo 419: "PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, DE NATURALEZA CONTRACTUAL, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo." Visto lo anterior, el proceso por el que se pretende el reconocimiento de la obligación y el pago, esta enlistado dentro de las características dictadas en la norma ibidem, siendo procedente acudir ante dicha instrucción jurídica."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición promovido por la apoderada de la parte actora, contra el auto fechado al treinta (30) de septiembre hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda referenciada.

El recurso de reposición se encuentra normado por el artículo 318 del C.G.P, señala: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)

En el sub-judice, la doctora LEYDI PAOLA MURCIA BELLO en calidad de apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado al 30 de septiembre hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda, el cual se invocó dentro del término señalado por la norma en cita.

Descendiendo en el asunto, se advierte que la parte recurrente centra su inconformismo en referir que respecto al tema aquí ventilado ha radicado se presentó inicialmente una demanda para promover proceso monitorio la cual fue rechazada; posteriormente, promovió proceso ejecutivo el cual también fue rechazado y por último presenta nuevamente demanda para tramitar proceso monitorio, la cual fue rechazada. Por lo que solicita se indique el trámite a seguir comoquiera que la demanda ha sido rechazada en 3 oportunidades siendo contradictorias las respuestas.

En el caso bajo examen, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se suscribió un "contrato de empeño", y no debe perderse de vista que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos.

Y es que la razón primordial para abstenerse de dar trámite al líbelo, se fundamenta en que la obligación allí referida sí se constató, incluso en un "contrato de empeño" que con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en él contenidos, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el litigio monitorio.

Tanto así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Al respecto Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: "es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos" [1]

A su vez, La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza: (...)

"En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución "Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio." (...)

Así las cosas y comoquiera que la parte actora allegó un contrato de (empeño), el cual consta por escrito y representa un título ejecutivo, independiente de si cumple o no con los requisitos que el mismo exige, no es factible ventilarlo ante el proceso monitorio, el cual si bien es cierto es un proceso declarativo verbal especial, instituido para dinerarias de pequeña o mediana

[1] Código General del Proceso. Institutito Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

cuantía que no puedan o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivos.

Frente a las contradicciones a que hace referencia la actora en que ha incurrido el despacho, sea el caso señalarle que el despacho no comparte su argumento, comoquiera que inicialmente incaicamente se promovió proceso monitorio el cual fue rechazado por las mismas razones que se rechazo el proceso referenciado, Sin embargo, posteriormente, la parte actora promueve demanda ejecutiva, empero del estudio que se efectuó del título ejecutivo, se concluyó que no cumplía con los requisitos que para el efecto exige el legislador, tal como se explicó en la providencia respectiva.

Ahora bien, no existe contradicción alguna en las providencias antes referidas toda vez que, estamos frente a 2 tramites disimiles y en ninguna de ellas se indico un tramite particular a seguir al profesional del derecho, pues si bien es cierto se señaló que el escenario para ventilar el litigio será un proceso declarativo, en ningún momento se refirió que era a través del proceso monitorio.

En ese orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que no es procedente acceder a las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que la obligación objeto de litigio, consta en un documento por escrito y es un título ejecutivo.

En suma y una vez analizados los argumentos expuestos por la actora y las normas referida, no se revocará la providencia objeto de disenso.

Por otra parte, en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, conforme a lo dispuesto por el articulo 321 del C.G.P. son apelables las sentencias proferidas en primera instancia y las que se dicten en equidad y también los autos a allí enlistados proferidos en primera instancia; en el caso bajo examen estamos frente a un proceso monitorio de mínima cuantía y de uncia instancia, es decir, el auto que rechaza la demanda no es apelable para el caso en concreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado al treinta (30) de septiembre del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de reposición promovido por el extremo activo, por lo considerado en precedencia.

Notifíquese

Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SIMIJACA
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No.
Hoy,

NATALY RODRIGUEZ VARGAS
Secretaria